

I. Cuando la sentencia no cause ejecutoria ó la providencia no tenga estado para poder ser ejecutada, conforme á las leyes del país en que se ha seguido el juicio.

II. Cuando la sentencia ó providencia sea contraria á las leyes prohibitiva de Méjico.

Art. 5. Los tribunales, para la ejecucion y cumplimiento de los exhortos, ajustarán sus procedimientos á las leyes nacionales.

Art. 6. En materia criminal, los tribunales mejicanos se limitarán á la precisa ejecucion de lo expresamente prevenido en los tratados.

Art. 7. Por el ministerio de relaciones se remitirán los exhortos á los tribunales y jueces extranjeros que deban ejecutar las diligencias que se encarguen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de Méjico, á 20 de enero de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, enero 20 de 1854.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Teodosio Lares*.

Derecho a las imposiciones de dinero.

Ministerio de hacienda.—Habiéndose advertido que en el Diario de ayer se ha publicado con algunas erratas é inexactitudes el decreto que establece la contribucion de dos por ciento sobre imposiciones de dinero, S. A. S. el general pre-

sidente se ha servido disponer se recojan los ejemplares errados que existan, y que el decreto de que se trata se observe en los términos en que está redactado y se circula en la presente fecha.

De órden de S. A. S. lo digo á V. para su inteligencia y demás fines.

Dios y libertad. Méjico, enero 20 de 1854.—*Sierra y Rosso*.

Derecho a las imposiciones de dinero.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Por toda imposicion de dinero, bien á depósito irregular ó á censo, sea cual fuere el nombre ó carácter de este, haya ó no hipoteca de bienes raices, ó traslacion de muebles para seguridad del contrato, se pagará para el erario nacional un 2 por 100 divisible por mitad entre el que impone y el que recibe el dinero.

Art. 2. Si la imposicion fuere por mas de cinco años, al principio de cada nuevo quinquenio se pagará 1 por 100 para el erario, divisible entre las partes contratantes, segun expresa el artículo anterior.

Art. 3. Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos pre-

cedentes, las imposiciones que se hagan en favor de manos muertas y por las cuales se satisfaga el derecho de 15 por 100 de amortizacion.

Art. 4. Ninguna escritura es válida, ni hará fe en juicio ni fuera de él, si no consta en dicho documento que ha sido pagada la contribucion que impone esta ley. Los escribanos que den copias de escrituras de imposicion de dinero sin insertar en ellas la constancia del recaudador principal de contribuciones directas, de haber sido pagada la contribucion de que se trata, quedarán un año suspensos en el ejercicio de su profesion, por primera vez, y por segunda, serán destituidos, recogiendoles el diploma y *fiat*; sufriendo además dos años de presidio, sin poder ejercer jamás cargo alguno público.

Art. 5. Toda traslacion de censo ó hipoteca, ó endoso ó cesion de escritura, podrán hacerse libremente y sin nuevo gravámen si se verificaren dichas operaciones dentro de los cinco años contados desde el pago del 2 por 100; pero si las repetidas operaciones se verifican pasados los primeros cinco años, aun cuando se haya pagado el 1 por 100 que se impone á las prórogas, pagarán sin embargo el 2 por 100, pues en estos casos se calificarán los expresados contratos como celebrados de nuevo. Los escribanos darán cuenta de los endosos y cesiones á la respectiva administracion de contribuciones, bajo las penas del artículo 4.º

Art. 6. Siempre que pueda probarse que para eludir el pago de la contribucion que impone esta ley se simulan contratos ó se figuran deudas y cesiones por pago de estas, extendiéndose en consecuencia libranzas, pagarés ó escrituras con hipoteca ó sin ella, además de la nulidad de tales documentos, pagarán cada uno de los contratantes por via de

multa, la cuarta parte del monto total de la cantidad que se verse en el contrato, cuya multa se aplicará por mitad al denunciante, destinándose la otra á los objetos del ministerio de fomento y á los de la sociedad de beneficencia, en porciones iguales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en Méjico, á 20 de enero de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, enero 20 de 1854.—El ministro de hacienda, *Ignacio Sierra y Rosso*.

Montepío militar.

Ministerio de guerra y marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las viudas ó hijas huérfanas que perciban pension por el montepío militar, pierden todos los derechos que tenían á estas en el hecho de contraer matrimonio, cualquiera que sea su estado en lo sucesivo.

Art. 2.º En consecuencia, queda derogado el artículo

17 del capítulo 8.º del reglamento de montepío militar de 1.º de enero de 1796 (4).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 24 de enero de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, enero 24 de 1854.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco*.

Academia de la lengua.

Ministerio de relaciones exteriores.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los que el presente vieren, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se restablece á su vigor el decreto de 22 de marzo de 1835 (5), que estableció una Academia de la lengua.

Art. 2.º Esta se compondrá de quince socios, y lo serán:

1.º De los que fueron de nombramiento del gobierno al tiempo de la creacion de la Academia, segun el indicado decreto de 1835, que existen actualmente y son los siguientes:

Exmo Sr. D. José Gomez de la Cortina.

Sr. D. José Joaquin Pesado.

Exmo. Sr. Dr. D. J. Bernardo Couto.

Exmo. Sr. Dr. D. Manuel Diez de Bonilla.

Exmo. Sr. D. Joaquin Castillo y Lanzas.

Exmo. Sr. D. José Ramon Pacheco.

2.º De los señores que se nombran ahora, y son:

Exmo. é Illmo. Sr. obispo Dr. D. Clemente de Jesús Mun-
guía.

Sr. D. José M. Bassoco.

Exmo. Sr. D. Mucio Valdovinos.

Exmo. Sr. Lic. D. José Fernando Ramirez.

Exmo. Sr. Dr. D. Manuel Moreno y Jove.

Exmo. Sr. Lic. D. Ignacio Sierra y Rosso.

Exmo. Sr. D. Francisco Miranda.

Exmo. Sr. Lic. D. Ignacio Aguilar.

Sr. Lic. D. José M. Lafragua.

Art. 3.º El reglamento de que habla dicho decreto, lo formará la Academia dentro de un mes de su instalacion, el cual se dará al gobierno inmediatamente para su aprobacion por conducto del ministerio de relaciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 24 de enero de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de relaciones.

Y lo comunico á V. para su inteligencia.

Dios y libertad. Méjico, enero 25 de 1854.—El ministro de relaciones, *Bonilla*.

Causas de almirantazgo.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Son causas de almirantazgo las que se versen:

I. Sobre crímenes ó delitos comunes cometidos en alta mar á bordo de embarcaciones nacionales, ya sean los delincuentes ó los ofendidos mejicanos ó extranjeros.

La jurisdiccion del tribunal que conoce de las causas de almirantazgo, queda espedida en el caso del párrafo anterior, aun cuando los buques arriben á un puerto de la nacion extranjera de que sean súbditos los culpables; si no es que habiendo desembarcado hayan sido arrestados, y las leyes de su país los declaren sujetos á las penales por delitos cometidos fuera de su territorio.

II. Sobre crímenes ó delitos comunes cometidos á bordo de un buque nacional de guerra que se encuentre en un puerto, rada ó aguas territoriales extranjeras.

III. Sobre crímenes ó delitos comunes cometidos á bordo de un buque mercante nacional que se encuentre en un puerto, rada ó aguas territoriales extranjeras, por un individuo de la tripulacion contra otro de la misma ó de otro buque

mejicano; siempre que en el caso de hallarse en el puerto no se haya turbado la tranquilidad del mismo.

IV. Sobre crímenes ó delitos comunes cometidos á bordo de un buque mercante extranjero, que se encuentre en algun puerto, rada ó aguas territoriales de la república, por un individuo que no sea de la tripulacion, ó contra otro que tampoco lo sea.

V. Sobre crímenes ó delitos cometidos, en el caso del párrafo anterior, por los individuos de la tripulacion entre sí, siempre que se haya turbado la tranquilidad del puerto.

VI. Sobre los excesos de los corsarios cometidos contra los reglamentos del corso.

VII. Sobre el crimen de piratería.

VIII. Sobre crímenes ó delitos comunes cometidos á bordo de embarcaciones nacionales en los rios navegables que forman el límite de la república, y en los rios, lagos y canales interiores y de comunicacion, donde las leyes permitan que naveguen buques extranjeros.

Art. 2.º Son tambien causas de almirantazgo:

I. Todas las cuestiones de presas marítimas y sus incidentes.

II. Todas las demandas civiles sobre daños y perjuicios causados en la mar ó en los rios, lagos y canales de que se ha hablado en el párrafo 8.º del artículo anterior.

III. Choque de embarcaciones.

IV. Embargos ilegales de las mismas y salvamentos de buques ó mercancías abandonadas ó en peligro.

V. Reclamaciones civiles por razon de reparaciones ó equipos de buques nacionales ó extranjeros, deudas por la construccion de embarcaciones, obligaciones con hipoteca de las embarcaciones, deudas y obligaciones procedentes de

préstamos en dinero hechos á las embarcaciones en los puertos, á fin de sacarlos de alguna necesidad ó de ponerlos en estado de continuar su viaje.

VI. Todas las cuestiones relativas á salarios de las gentes de mar, vista de peritos de embarcaciones averiadas y pilotaje.

Art. 3.º De las causas de almirantazgo comprendidas en el artículo 1.º y en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del 2.º, conocerán en primera instancia los jueces de hacienda de los puertos adonde sean llevados los buques, y de las demás causas los jueces de hacienda de los puertos respectivos á cuyo fuero correspondan. Establecida la navegacion interior de que habla la parte final del párrafo 8.º del artículo 1.º, se designarán los jueces que deban conocer en el caso que comprende y en el de daños y perjuicios á que se refiere el párrafo 2.º del art. 2.º

Art. 4.º El conocimiento de los jueces de hacienda se entiende sin perjuicio del que corresponda á la jurisdiccion de marina en los crímenes cometidos á bordo de los buques nacionales de guerra y en los exceptuados por las Ordenanzas de marina, que se cometan en los buques mercantes.

Art. 5.º De las causas que declaró de piratería la ley de 8 de agosto de 1851 (6), conocerán los jueces especiales de hacienda de Veracruz y San Blas, en la forma que en la misma ley se determina.

Art. 6.º En todos los casos en que los jueces pueden conocer y tengan necesidad de trasportarse á bordo de algun buque, lo verificarán y practicarán ahí únicamente en lo que concierne á los hechos, todas las indagaciones, ininterrogaciones, arrestos y declaraciones que sean necesarias, dando aviso previamente al cónsul ó comandante militar á quien corresponda la policía nacional del buque, á fin de

que pueda asistir á esas operaciones, si lo juzga necesario.

Art. 7.º En todas las causas de almirantazgo civiles y criminales, el procedimiento en todas las instancias será verbal y público, si no es que la decencia exija lo contrario en cuanto á la publicidad, á juicio del respectivo tribunal.

Art. 8.º En las criminales los jueces se arreglarán en la sustanciacion á la forma establecida en la ley de 6 de julio de 1848 (7), practicando por sí mismos todas las diligencias, recibiendo la confesion de los reos, ampliando los términos el tiempo absolutamente preciso para las diligencias, y haciendo que firmen la acta del procedimiento verbal todas las personas que intervengan en las diligencias y sepan firmar.

Art. 9.º En las causas civiles de almirantazgo, después de intentada la conciliacion ante el mismo juez que deba conocer, se procederá verbalmente en la forma establecida en el artículo 111 de la ley de 16 de diciembre de 1853 (8). Así en las causas civiles como en las criminales, el fallo se pronunciará, á mas tardar, por los jueces de primera instancia, á los ocho dias después de concluidas.

Art. 10. En las causas de almirantazgo no podrá haber mas de dos instancias, y conocerán de la segunda las salas segunda ó tercera por turno, del supremo tribunal de la nacion.

Art. 11. En las causas criminales comprendidas en el artículo 1.º, en las de presas marítimas y sus incidentes, choques de embarcaciones y embargos de las mismas, solo es ejecutoria la sentencia de segunda instancia; en consecuencia, pronunciada la primera, aun cuando las partes no apelen, se remitirán los autos al tribunal supremo.

Art. 12. En las causas civiles de almirantazgo, cuyo interés no exceda de quinientos pesos, la sentencia de prime-

ra instancia es ejecutoria, quedando á las partes el recurso de nulidad para ante la primera sala del tribunal supremo.

Art. 13. Si la cantidad excediere de quinientos pesos ó fuere indeterminado el interés, habrá lugar á la segunda instancia, si las partes interpusieren el recurso de apelacion.

Art. 14. En los casos en que haya lugar al recurso de apelacion, y en los que deba haber precisamente segunda instancia, los términos para interponer el recurso y remitir las actas ó testimonios al tribunal supremo, serán los prevenidos para los negocios del fuero comun.

Art. 15. La sustanciacion en la segunda instancia, será la siguiente: Recibido ó presentado el testimonio de la acta del juicio verbal, el tribunal supremo referido mandará en la audiencia inmediata al dia del recibo, entregar un sencillo extracto de la acta recibida y de los documentos que la acompañen, extendido por el secretario del tribunal en el papel sellado de actuaciones, al interesado y á la parte que represente el ministerio público, señalándoles el tercer dia de audiencia después de recibido el extracto para que comparezcan á exponer sus derechos. En el testimonio remitido se anotará el dia en que se les entrega el extracto.

Art. 16. Llegado el dia señalado y en audiencia pública, oirá el tribunal al interesado, á su apoderado, defensor ó abogado, y al fiscal, si la causa fuere criminal, ó al procurador general si no lo fuere, cuanto tuvieren que exponer verbalmente. Si no hubiere pruebas que deban recibirse conforme á derecho, ni diligencias que mandar practicar para esclarecer la verdad, el tribunal fallará dentro de ocho dias, contados desde el dia en que se hubieren concluido los alegatos. La instancia en este caso no podrá durar mas de veinte dias, contados desde el dia en que se reciba ó presente el testimonio.

Art. 17. Si hubiere pruebas que recibir y fueren de testigos, se recibirán por el tribunal sus declaraciones en audiencia pública á presencia de las partes, quienes podrán dirigir á los testigos, por medio del presidente del tribunal, las preguntas que estimen convenientes, y el tribunal podrá hacerles las que juzgue necesarias para aclarar la verdad aunque no sean indicadas por las partes. Los testigos responderán bajo de juramento, y sus respuestas se harán constar en una acta que formará el secretario del tribunal y que firmarán los testigos, si supieren hacerlo.

Art. 18. Para recibir las pruebas y practicar las diligencias que fueren necesarias, ya sea por el mismo tribunal ó por medio de otros, el que conoce del negocio señalará los términos que sean absolutamente necesarios, atendida la distancia de los lugares, naturaleza de las diligencias y demás circunstancias. El fallo se pronunciará dentro de quince dias de concluida la vista y la instancia; en este caso no podrá durar mas de dos meses, contados desde el dia en que se reciba el testimonio prevenido.

Art. 19. Ejecutoriada la sentencia, se hará efectiva desde luego breve y sumariamente, sin mas dilacion que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en posesion de la cosa, ó hacerle entrega de la cantidad que se haya determinado. Ningun recurso impedirá la ejecucion y cumplimiento de la sentencia.

Art. 20. El recurso de nulidad podrá interponerse de sentencia que cause ejecutoria en negocio civil, por haberse fallado contra ley expresa, ó por violacion de las leyes en los casos especificados en los artículos 170 y 171 de la ley de 16 de diciembre de 1853 (*).

(*) Véase en el tomo correspondiente á este mes, pág. 493.

Art. 21. Declarada la nulidad por ser el fallo contrario á ley expresa, el tribunal devolverá los autos al juez á *quo*, para que sobre el fondo de la cuestion se determine lo que sea de justicia.

Art. 22. En todo lo que no se halle determinado en esta ley, los jueces se ajustarán á la de 20 de setiembre de 1853, y en los que en ella no esté expreso, á la de 16 de diciembre del mismo año (*).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Méjico, á 25 de enero de 1854.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, enero 25 de 1854.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, Teodosio Lares.

Academia de la Historia.

Ministerio de relaciones exteriores.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º La *Academia de la Historia* creada por orden

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 493.

de 23 de marzo de 1835 (9), quedará permanentemente establecida con la misma denominacion.

Art. 2.º Su objeto é instituto serán reunir, conservar y clasificar todos los documentos originales, memorias, monumentos históricos y obras ya impresas ó inéditas, relativas á la historia de Méjico.

Art. 3.º Los académicos de número serán quince y un presidente, nombrados esta vez por el gobierno. En lo sucesivo los elegirá la Academia en escrutinio secreto, requiriéndose para su admision el voto de los dos tercios de sus individuos.

Art. 4.º El gobierno de la Academia en todas sus relaciones é incidencias, corresponderá exclusivamente á la junta de individuos de número, quedando sujetas sus resoluciones que no versen sobre materias meramente económicas ó literarias, á la aprobacion del gobierno por conducto del ministerio de relaciones.

Art. 5.º Son individuos de número los siguientes:

Exmo. Sr. Dr. D. Bernardo Couto.

Exmo. Sr. D. José Gomez de la Cortina.

Exmo. Sr. general D. Ignacio de Mora y Villamil.

Sr. Br. D. Isidro Rafael Gondra.

Exmo. Sr. Lic. D. José Ramon Pacheco.

Sr. D. J. Joaquin Pesado.

Exmo. Sr. D. Joaquin de Castillo y Lanzas.

Exmo. Sr. Dr. D. Teodosio Lares.

Exmo. Sr. D. Joaquin Velazquez de Leon.

Sr. D. Joaquin García Icazbalceta.

Sr. D. José M. Andrade.

Exmo. Sr. D. José Julian Tornel.

Sr. D. Manuel Carpio.

Exmo. Sr. D. José Fernando Ramirez.

Exmo. Sr. D. Luis G. Cuevas.